

que en la actualidad, que no nocen otro estímulo que el interes, nada se adelantará para estinguir el fraude, désele ó no al guarda parte en los comisos: los mosquitos perecerán en las redes, los zánganos las romperán. En cuanto á los demas empleados, si bien es cierto que hay algunos que, tan rutineros y cabilosos como codiciosos y avaros, andan continuamente á caza de novenos; otros hay, y son los mas, cuya delicadeza les hace preferir sacrificar su bolsillo, cuando es corta la cantidad que se versa, que dar lugar á que se suponga que entran en cuestiones cabilosas por el interés del noveno. De dar parte en los comisos á los empleados, la daria solamente á los aprehensores en despoblado, pues hay muchos casos en que ningun mérito tiene el empleado aprehensor, y por consiguiente, ninguna necesidad hay de estimularle; por ejemplo, en los escesos que suelen encontrarse á bordo de los buques, escesos que muy á menudo son efecto de una equivocacion ó de la malicia de los marineros, pues á los capitanes y pilotos, á pesar de mucha vigilancia que empleen, les es imposible evitar que la tripulacion embarque y oculte sus pacotillas. A los denunciantes nunca les daria cosa alguna, porque nunca deben premiarse las acciones reputadas ruines.

Aunque dije en el capítulo 1.º que en cuanto á recusaciones, rige la ley 22 de Mayo de 1834, el Sr. Ordozgoitia me convenció que los artículos 143 y 144 del arancel, son los vigentes sobre el particular. Esto supuesto, debe reformarse el artículo 143; dando á cada una de las partes la libertad de recusar á un juez de 1.ª instancia, sin necesidad de espresar causa, y con esta cuantas veces sea ella conforme á derecho. Segun dicho artículo, cada parte pue e recusar una vez al juez de 1.ª instancia alegando causa; pero despues se le niega absolutamente este recurso en toda la instancia. De esto puede resultar un inconve-

niente grave. Recusado el juez de Distrito, y pasando el negocio al juez suplente, aunque éste sea enemigo capital, pariente dentro del 4.º grado &c., de alguna parte, si es poco delicado puede negarse ó desprenderse del negocio, por mas recusaciones que le hagan, fundándose en el repetido artículo 143 que no permite á las partes hacer sino una recusacion en toda la instancia; de aquí resultaria que un enemigo capital, un pariente en el 4.º grado &c., conociese y fallase en la causa de su enemigo, de su pariente &c., lo que seria cruel (1).

El artículo 144 tiene un defecto notable, y es el de dejar al mismo juez recusado la calificacion de la causa alegada para recusarle; es necesario, pues, que sea otro el juez que califique dicha causa.

Los inconvenientes que presentan las obligaciones que se imponen á los remitentes de mercancías del estrangero á esta república, son de tal naturaleza, que por la mas ligera omision ó falta involuntaria, se encuentran dichos remitentes comprendidos en la pena de confiscacion de sus efectos, ó cuando menos, en multas echorbitantes. Desde que el especulador calcula en hacer cualquier remesa á la república, comienza por tener que encargarse de todas las obligaciones que le impone el artículo 28 del arancel, que contiene tantas minuciosidades, que generalmente en el estrangero son de dificil inteligencia: enlazado este artículo con otros varios del arancel, cuando los remitentes incurren en alguna falta, tienen que sufrir perjuicios que no son imaginables. Se les previene que formen tres facturas en que han de hacer constar el nombre del buque, el del capitan, el del puerto á don-

(1) En este párrafo y el siguiente, seguí las opiniones de los Señores Zurita, Ordozgoitia y Pasquel, porque, como sabe todo el mundo, no soy letrado.

de se dirige, y el del consignatario de los efectos: además, la expresión por *guarismo y letra* del número de bultos, su marca y número, y clase ó nombre de los mismos efectos con el número de piezas, docenas &c. Todas estas esplicaciones que para los comerciantes que residen en México son de muy poca entidad, para los del extranjero son tan difíciles que rara vez, como queda dicho, no incurren en alguna multa; pues aunque por otro artículo del arancel se les impone á los cónsules la obligación de revisar las facturas antes de certificarlas, ya sea por descuido, ó por la premura con que hacen los despachos, se les pasan muchos de los defectos que han debido corregir. Por estas razones parece, que siendo, por una parte, tan molestas y de difícil cumplimiento todas las referidas formalidades, que se ecsigen sin duda para contener los fraudes que puedan intentarse; y por otra, que la esperiencia tiene acreditado que cuando los comerciantes han querido ilusoriarlas, lo han conseguido por el estudio prolijo que algunos de estos hacen de esta parte del arancel, su permanencia es defectuosa y deben omitirse. Lo mas natural, y lo que considero mas equitativo y que mejor llenaria el objeto que se propuso el legislador, seria ecsigir á los consignatarios en un término perentorio de horas, la presentación de la factura original del remitente, poniendo al calce su conformidad, para que sirva en el acto de hacerse el despacho. Podrá objetarse á esto, que los remitentes del extranjero podrán mandar facturas dobles, es decir, una con el verdadero contenido de la remesa, y otra disminuida en la parte en que se intente hacer el fraude; pero como quiera que para esto es indispensable que haya connivencia entre el consignatario y el empleado, el resultado seria el mismo que ecsigiéndose los requisitos que hoy están establecidos, supuesta dicha connivencia. La reforma que propongo,

es lo que se practica en las aduanas marítimas de muchas naciones, y debo suponer que en todas se haya procurado asegurar los intereses del fisco, considerando al mismo tiempo los del comercio; ella en ninguna manera es gravosa al comercio de buena fé, y le evita la multitud de cuestiones en que continuamente se encuentra envuelto por la falta de requisitos, que, como dejo dicho, es casi imposible que llenen los remitentes.

En iguales circunstancias se encuentran los capitanes de buques cuando emprenden viage para un puerto de México: pues el manifiesto general que tienen que presentar al cónsul mexicano, segun el artículo 33 del arancel, es tambien un documento que no pueden formar, llenando todas las obligaciones que ecsige dicho artículo; particularmente si se observa estrictamente la prevencion 4.^a De aquí resulta, que el simple descuido de un capitán al embarcar sus mercancías, el olvido al espresar en sus notas de rancho cualquiera pieza insignificante, son motivos bastantes para que se encuentre, en los momentos de descargar, con escesos en su cargamento, que aunque de poco valor, le hacen incurrir unas veces en multas escesivas y otras en la pérdida de su buque. Ecsigir la declaración de los capitanes en el extranjero, ante el cónsul mexicano, de las mercancías que tienen á bordo, los imposibilita para despues reformar cualquiera equivocacion ú olvido que hayan padecido al verificar la citada declaración; y ponerlos en este caso, es tanto mas injusto que muchos ni siquiera piensan en hacer ninguna ocultacion. Esto es tan cierto, que de muchos casos tiene conocimiento el gobierno, y no falta alguno sobre el cual se hayan entablado ya reclamaciones diplomáticas. La manera mas espedita, y por la cual se cerraria la puerta á toda clase de quejas, á la vez que al fraude, seria que los capitanes presentasen un manifiesto al administra-

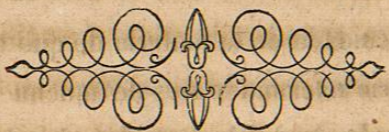
dor de la aduana del puerto á que arribasen á las ocho horas de haber fondeado, espresando solamente la marca, número y consignatario de cada bulto. Desde luego se dirá que dejándose á los capitanes el arbitrio de llegar ó no al puerto con sus mercancías, muchas veces sucedería que descargasen en algun punto desierto de la costa; pero á esta objecion puede contestarse, que en la misma falta pueden incurrir hoy, sin embargo de traer un pliego del cónsul para los administradores, supuesto que de ellos depende ocultar ó romper este documento y tomar el rumbo que se propongan; robusteciendo mas mi opinion, la circunstancia de que las especulaciones de la clase indicada que se hacen del extranjero, se realizan siempre sin conocimiento de los consulados, y por consiguiente ninguna dificultad ponen á los contrabandistas en el repetido caso las precauciones que toma el arancel. Estas observaciones están fundadas en el supuesto de que todos los empleados de las aduanas marítimas sean de una probidad notoria, atendiendo á que, sin embargo de las restricciones y trabas que se les han puesto por las leyes fiscales que hoy rigen, no han dejado de malversarse aquellos á quienes ha faltado tan recomendable cualidad.

Establecidas estas reformas, con las cuales la nacion daria un testimonio de confianza, tanto al comercio estrangero como á nuestros empleados, el abuso de ésta seria un motivo para imponer penas severas; y en este caso, así como el arancel las minora muchas veces con multas, y en algunos con solo la duplicacion de los derechos, es de preferirse la pena de comiso, sin atender á circunstancias atenuantes que se aleguen, supuesto que no puede haberlas establecidas las reformas. La ley debe ser dura é incesorable con el empleado que abusa de la confianza que en él se deposita.

Sobre el artículo 49.—En todos los artículos del arancel se advierte que los buques nacionales han sido puestos en paralelo con los extranjeros, comenzando por el pago de toneladas en igual proporcion que estos últimos, cuando hacen el comercio de altura, cuya igualdad les perjudica tanto cuanto que su costo es muy superior al de los con que tienen que competir. Al mismo tiempo se hallan recargados de todos aquellos gravámenes que las leyes imponen á los buques nacionales, cuyas tripulaciones, como es sabido, pertenecen á la matrícula de mar. Dicha igualdad que, segun creo, estará fundada en la reciprocidad de derechos y obligaciones que establecen los tratados con las naciones estrangeras, es un mal que éstos han causado á la marina mercante nacional, sin ningun fundamento, pues nadie ignora que rara vez hacen nuestros buques el comercio de altura. Algunos, dedicados á hacerlo con los puertos del Golfo mexicano, no encuentran en estos la reciprocidad que á ellos tanto les perjudica cuando llegan de un puerto estrangero á otro de la república, lo que es notoriamente una injusticia. Las diferencias que sobre esto se han suscitado entre el comercio de Yucatán y el de la Habana, prueban lo que acabo de decir. Esto hace urgentísimo el despacho de la iniciativa sobre la acta de navegacion. La resolucion tan descuidada de la materia de que acabo de hablar, puede traer al erario nacional creces de mucha cuantía, porque, como debe creerse, los legisladores adoptarian la idea de establecer algunos derechos adicionales; con cuya medida, ademas, los buques nacionales conseguirian la ventaja de poder hacer el comercio de altura, de lo que hoy están privados por la imposibilidad en que se encuentran de rivalizar con los buques extranjeros, mucho menos costosos que los nuestros, ya con respecto al número y sueldo de sus tripulaciones, cuanto á la econo-

mía para proveerlos de víveres, útiles, y hacerles reparaciones.

Concluiré esta parte de mi escrito, diciendo, que no me he hecho cargo de las reformas que requieren los ramos en particular, porque esto importan en mi juicio medidas que no están de acuerdo con el carácter que adopté en esta parte de mi obra, así es que me he contentado con copiar en el apéndice la iniciativa del Sr. Gutierrez respecto á cabotage, iniciativa cuya adopción me parece urgente, esencialmente por el vuelo que va tomando y ha de tomar mas cada dia este comercio en nuestras costas del Pacífico, y porque la organizacion, ó mejor dicho, el descuido en que se hallan hoy las aduanas abiertas á este comercio, no acarrea sino perjuicios muy trascendentales al erario y al comercio de buena fé.



CAPITULO DECIMO.

REFORMAS RADICALES.

EN todos tiempos los economistas europeos han considerado las aduanas como un resto de la barbárie feudal y de la codicia de los gobiernos, incompatibles con los adelantos de las sociedades. Dujardin las consideraba como el medio mas eficaz para aislar á los pueblos retardando su civilizacion y empobreciéndolos, hace el autor la apología del contrabando como reparador de esos males y como precursor de las reformas benéficas en pro del comercio libre.

Miéntras se consideraron á las aduanas como un simple impuesto, no solo no tuvieron defensores, sino que en los mismos tiempos del feudalismo encontraron acérrimos enemigos, como lo prueba Bargemont en el primer tomo de su Economía política;